

## **COSTAS Y HONORARIOS EN LA IMPUGNACION DE ASAMBLEAS**

*Carlos A. Molina Sandoval*

### **Ponencia**

El tema de la imposición de costas en la impugnación de asamblea se encuentra sujeto a las pautas procesales vigentes en cada ordenamiento provincial. Rige el principio objetivo de la derrota: la parte vencida será condenada al pago de las costas del juicio, salvo que el tribunal encontrare mérito para eximir las total o parcialmente, debiendo, en este caso, fundar la resolución (arts. 68 CPCCN y 130 CPCC).

En principio, y si el juez societario hace lugar al planteo impugnatorio, debe declarar la nulidad de la decisión asamblearia y cargar a la sociedad con las costas del juicio. En caso contrario, quien deberá soportar los gastos del juicio será el socio impugnante.

No existe tanta claridad en orden a los honorarios, ya que las normas arancelarias no han regulado adecuadamente la cuestión. Por ello, y en ausencia de dispositivos específicos, cabe recurrir a las pautas generales en materia de regulación de honorarios.

### **1. Imposición de costas**

El tema de la imposición de costas en la impugnación de asamblea se encuentra sujeto a las pautas procesales vigentes en cada ordenamiento provincial. Rige el principio objetivo de la derrota: la parte vencida será condenada al pago de las costas del juicio, salvo que el tribunal encontrare mérito para eximir las total o parcialmente, debiendo, en este caso, fundar la resolución (arts. 68 CPCCN y 130 CPCC).

En principio, y si el juez societario hace lugar al planteo impugnatorio, debe declarar la nulidad de la decisión asamblearia y cargar a la sociedad con las costas del juicio. En caso contrario, quien deberá soportar los gastos del juicio será el socio impugnante.

## 2. Regulación de honorarios: ausencia de previsión expresa

No existe tanta claridad en orden a los honorarios, ya que las normas arancelarias no han regulado adecuadamente la cuestión. Por ello, y en ausencia de dispositivos específicos, cabe recurrir a las pautas generales en materia de regulación de honorarios.

En este sentido, cabe señalar que el art. 6º, ley 21.839 y ref., señala que para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

a) el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria;

b) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso;

c) el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido;

d) el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo;

e) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal;

f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

Bases similares tiene la legislación cordobesa (art. 36; ley 8226) <sup>(1)</sup>.

## 3. Diversidad de criterios

Por ello, se ha señalado que partiendo de la premisa de que se trata de un juicio de monto indeterminado (pues procura la declaración

---

(1) Señala el art. 36, ley 8226: "Para regular honorarios se deben tener en cuenta: 1) El valor y la eficacia de la defensa; 2) La complejidad de las cuestiones planteadas; 3) La novedad de los problemas jurídicos debatidos; 4) La responsabilidad que el profesional comprometa en el asunto; 5) El éxito obtenido; 6) El valor de precedente que tenga, para el beneficiario de los servicios, el éxito de la gestión; 7) La cuantía del asunto; 8) La posición económica y social de las partes; 9) La trascendencia moral del asunto; 10) El tiempo empleado en la solución del litigio, siempre que la demora no sea imputable a los profesionales; 11) La gravedad y número de los delitos y faltas imputados.

de nulidad de un acto jurídico societario, aun cuando dicha declaración pueda conllevar importantes efectos patrimoniales), se ha señalado que existen tres criterios en orden a la regulación <sup>(2)</sup>:

i) toman en cuenta los lineamientos previstos en el art. 6º, incs. b a f, ley 21.839 <sup>(3)</sup>;

ii) introducen un matiz a la posición anterior y, además de los elementos que proporciona el art. 6º, incs. b a f, ley 21.839, señalan que un dato que predica la trascendencia económica del asunto (art. 6º, inc. f, ley 21.839) es el *monto del patrimonio societario, prudencialmente actualizado o la participación del impugnante* <sup>(4)</sup>; o finalmente;

---

(2) Rodríguez, Leonardo G., Honorario del abogado en los juicios de nulidad de asambleas", L.L., 13-2-04, p. 1.

(3) En este sentido, cabe citar siguiendo al autor citado -entre muchos otros- los siguientes: CNCiv., Sala B, 20/9/89, "Financres S.A. c/ Bagley S.A.", E.D., 138, p. 321, con nota de Wetzler Malbrán, Ricardo, L.L., 1.990-B, p. 256; CNCom., Sala C, 2/7/81, "Sucesión de M.E.T. Recabarren O. de Gregorini c/ Ortiz Vistelba SCA", E.D., t. 96, p. 313; CNCom., Sala C, 23/11/79, "Amuchástegui, Aldo c/ Producciones Fílmicas Publicitarias S.A."; CNCom., Sala C, 10/10/86, "Gysin, Norberto c/ Federal SA"; CNCom., Sala E, 28/12/90, "Primath, Mónica c/ Estexa S.A.", J.A., 1.991-II, p. 272; CNCom., Sala E, 27/12/83, "Figueredo c/ Fapromed"; CNCom., Sala E, 26/4/90, "Molitar SA y otros c/ Banco de Italia y Río de la Plata s/ ordinario"; CNCom., Sala E, 24/11/97, "Gerbant, María E. c/ Pesquera Grifopez S.A.", L.L., 1998-E, p. 591; CNCom., Sala E, 30/5/97, "Ravena, Jorge H. y otro c/ Burkhardt, Alberto y otro", L.L., 1.998-B, p. 941, jur. Agrupada caso 12.677; CNCom., Sala E, 31/5/89, "Juarros, Ana María y otros c/ Manufactura Textil Libertad Soc. Anónimas s/ ordinario"; CNCom., Sala E, 2/10/85; "Coop. de Trabajo Dist. de Diarios y Revistas Campo de Mayo Ltda. c/ Darayo de Casa Delia s/ sumario"; CNCom., Sala E, 15/6/88, "Abbondanza, Rubén Carlos c/ Tempus Agrí S.A. y otros s/ sumario", CNCom., Sala E, 17/11/88, "Córdoba, Horacio Julián y otros c/ Caputo SAIC y F. s/ sumario s/ inc. med. cautelares".

(4) Así se ha decidido que "las regulaciones pertinentes deben realizarse con sujeción a las diversas pautas que prevén los incs. b y ss. del ya mentado art. 6º del arancel, pero sin que ello implique una desatención de un dato que predica sobre la trascendencia económica del asunto, tal cual es el momento del patrimonio societario (...) y sin que ello implique base cierta arancelaria (...) Sentadas tales premisas no podrá soslayarse que la referencia al patrimonio no societario no se efectuará sino sobre la prudencial actualización de los valores" (CNCom., Sala C, "Suc. de MET Recabarren O. de Gregorini c/ Ortiz Vistelba

iii) intentan cuantificar el monto del pleito (o base regulatoria) a partir del *monto involucrado* en las decisiones impugnadas, evaluadas con las pautas del art. 6º, incs. b a f, ley 21.839.

Así se ha dicho que tanto el monto del patrimonio societario -prudencialmente actualizado- o la participación accionaria del impugnante son elementos que pueden servir para determinar la trascendencia económica del asunto, pero no son determinantes ni son los únicos que deben tenerse en cuenta. Así antes que estos elementos deben juzgarse otros, que tienden objetivamente a retribuir la labor del abogado, ya que el patrimonio societario o la participación del impugnante pueden ser muy importantes y la actuación del profesional pudo haber sido insignificante o, al revés, que el patrimonio societario o la participación del impugnante sean ínfimos y la actuación del profesional haya sido muy importante, en atención a la complejidad del asunto <sup>(5)</sup>.

#### 4. Nuestra opinión

Por nuestra parte, pensamos que además de los elementos antes señalados (naturaleza del proceso, resultado y relación con la gestión, calidad, eficacia y extensión del trabajo, etc.) cabe efectuar una clara distinción. Si bien en esencia la impugnación asamblearia no importa per se un reclamo de una suma pecuniaria, sus efectos patrimoniales, en ciertos casos, son innegables.

---

SACA", E.D., 96, p. 313. En el mismo sentido: CNCom., Sala C, 31/10/80, "Reich de Rosemberg c. Ibar de Reich, O."; CNCom., Sala C, 24/9/80, "Martínez, Elida B. c/ Pilara SAICI y E. s/ sumario"; CNCom., Sala C, 28/10/88, "Alvarez Pizarro, César y otra c/ Banco Comercial del Norte s/ sumario".

Así, también se ha dicho que para determinar la trascendencia económica del pleito "debe ponderarse tanto la de la medida impugnada como la participación societaria de los impugnantes" (CNCom., Sala E, 31/5/89, "Juarros, Ana María y otros c/ Manufactura Textil Libertad Soc. Anónima s/ordinario" y que debe tenerse en cuenta tanto el aumento del capital impugnado como el interés patrimonial del demandante, el que se encuentra en función de la participación de la sociedad" (CNCom., Sala A, 27/10/83, "Nadra c/ Golf Country Los Cedros" (confr. Rodríguez, "Honorario del abogado en los juicios de nulidad de asambleas" cit., p. 2).

(5) Rodríguez, ob. cit., p. 2.

Por ello, aun cuando no exista una suma directa sobre la cual cuantificar el estipendio profesional, en aquellos casos existirá una monto económico directamente relacionado con la gestión de los letrados de las partes.

#### *4.1. Falta de relación directa con valores pecuniarios*

La primera división que cuadra realizar está en directa relación con la apreciación pecuniaria o los valores de referencia del proceso impugnatorio. Existen muchas impugnaciones asamblearias que no tienen siquiera una referencia patrimonial indirecta (v.g., designación de un director en contradicción con pautas legales o estatutarias, ciertos defectos formales, etc.). En estos casos, en consecuencia, parece totalmente imprudente regular los honorarios solamente en base al patrimonio de la sociedad o del porcentaje del socio impugnante. Este elemento puede coadyuvar en la cuantificación de los estipendios profesionales, pero no puede constituirse en un mono-elemento a tener en cuenta.

Acudir a este criterio valorativo es tanto como regular los honorarios en un juicio de filiación o nulidad de un acto carente de sentido patrimonial en base a los patrimonios de las partes (actor o demandado). Sin dudas este esquema valorativo quebranta el principio de igualdad, ya que se establece una diferencia regulatoria sólo en base al patrimonio de la persona y fija desiguales honorarios en iguales circunstancias con fundamento en un elemento de escasa incidencia en la cuestión. En estos supuestos, no existe un valor de referencia directo o inmediato a la cuestión litigiosa.

En este sentido similar, el Código Arancelario local es más preciso que el nacional, ya que señala en el art. 30 que cuando no se ha reclamado suma de dinero pero el objeto del juicio es susceptible de apreciación pecuniaria, se considera como valor del juicio, a opción del profesional: 1) el importe de la valuación judicial aprobada de los bienes; 2) En caso de inmuebles, la base imponible. Si el profesional o el deudor de los honorarios consideran que las valuaciones a que se refiere el inciso precedente no corresponden al valor real de los bienes, cualquiera de ellos podrá hacer otra estimación y si no fuera aceptada por la otra parte, se podrá promover el incidente regulado por el art. 103 y ss. La nuda propiedad, el usufructo, el uso y la habitación, se

estimarán en el cincuenta por ciento del valor de los bienes; 3) Cuando en el juicio no existan valores directos, se aplicará un porcentaje de la escala del art. 34 (esto es, escala arancelaria según los montos involucrados) *sobre los valores de referencia, según esa referencia sea más o menos directa o inmediata a la cuestión litigiosa*; 4) cuando no exista base económica ni valores de referencia, el juez debe estimar la posible base a los fines de la regulación aplicando la escala del art. 34.

#### 4.2. Consecuencias económicas directas

Ahora bien, si la impugnación asamblearia tuviera consecuencias económicas directas, el juez podrá valorarlas patrimonialmente a los efectos de fijar la base regulatoria. Pero esta referencia debe, necesariamente ser directa o inmediata. Una relación mediata o vaga no puede justificar la regulación del honorario profesional, ya que produciría un quebrantamiento del derecho de propiedad del perdidoso (arts. 14 y 17 C.N.). Asimismo, deberán evaluarse las alternativas posteriores y el real movimiento patrimonial que puede producir la nulidad de la decisión asamblearia.

Un ejemplo aclarará la cuestión: si se solicita la nulidad de una decisión asamblearia que decidió capitalizar de aportes irrevocables realizados por ciertos sujetos en vulneración del derecho de preferencia de sólo un accionista (art. 197 L.S.C.), el monto de referencia directo no puede estar constituido por todo el aumento de capital (menos aún por todo el patrimonio societario o las tenencias del socio), sino sólo por las acciones que el accionista impugnante no pudo suscribir. Ahora bien, si el aumento de capital fue realizado de manera abusiva (art. 1071 C.C.) y a los efectos de licuar las participaciones de los minoritarios, la base regulatoria deberá estar determinada por todo el monto del aumento y no por las participaciones que los minoritarios no pudieron suscribir. Tampoco podrá tomarse el patrimonio societario.

De otro lado, y en vías de aclarar la cuestión, si lo que se impugna es una decisión aprobatoria de los estados contables (art. 69 L.S.C.), deberá determinarse los motivos de la impugnación para fijar la base económica de la regulación. Parece imprudente fijar como base, sin desdeño de situaciones especiales todo el patrimonio social, aun cuando la aprobación de los balances importan aprobar la situación patrimonial de todo el activo, pasivo y patrimonio neto. Habrá que merituar las circunstancias particulares, ya que si lo que se cuestiona

son ciertos rubros del estado de resultados, la distribución de dividendos o la remuneración de los directores, estos puntos son fácilmente cuantificables y constituyen, sin dudas, un valor de referencia para determinar el estipendio profesional.

En un precedente jurisprudencial se declaró la nulidad de la decisión asamblearia que dispuso disponer de manera abusiva reservas facultativas por \$ 500.000. En el caso, la acción había sido interpuesta por dos accionistas que ostentaban aproximadamente el 11% del capital social y el juez entendió que no existía un valor directo, pero sí un valor de referencia. Por ello, estimó “adecuada la mecánica empleada por el apoderado de las obligadas al pago establecer como base regulatoria la suma de dinero que les hubiera tocado percibir de repartirse el exceso como utilidades o dividendos societarios al cierre del ejercicio en vez de constituir la sociedad con tales fondos de la discutida reserva” (6). Y agrega: “entre ambas resultan ser propietarias de acciones representativas del 10,77332% del capital social, por lo que, de no haberse efectuado la reserva cuestionada, las actoras habrían recibido en concepto de “utilidades” la suma de \$ 53.866,66, cifra que el tribunal determina como base regulatoria”.

#### 4.3. Conclusiones provisionales

Por ello, y para concluir el tema, cabe señalar que no existe una regla única en materia de impugnación de decisiones societarias. Cada situación particular deberá valorarse razonablemente procurando encontrar valores de referencias directos o inmediatos de los que pueda de manera prudente y concienzuda extraerse la base regulatoria.

Además, sobre estas bases deberán ponderarse muchos otros factores que tengan ciertamente una influencia en la eventual regulación, tales como la eficacia o mérito de la defensa y la responsabilidad profesional involucrada, la complejidad, naturaleza o novedad del tema, el tiempo, calidad, extensión y actividad desempeñado, etc..

---

(6) Juzg. 1ª Inst. y 13ª Nom. Civ. y Com. Cba. (Concursos y Sociedades Nº 1), “Pinciroli, Estela María y otros c/ Bicupiro SACIF e I. s/ impugnación de asamblea”, 21/11/02 (firme).